

Art. 5.º Mensualmente la Delegación Provincial de Barcelona del Instituto Nacional de Previsión comunicará al Consejo asesor los ingresos obtenidos, detallados por provincias y con expresión del mes a que corresponden las bases de cotización sobre las que se ha satisfecho la cuota complementaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de febrero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo y de la Seguridad Social.

ORDEN de 9 de febrero de 1970 por la que se determina la política de empleo en la reestructuración de la industria textil algodonera.

Ilustrísimos señores:

Basado el Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera en la necesidad de eliminar determinado número de utillaje anticuado, el Decreto 1570/1969, de 10 de julio, independientemente de fijar los medios de equipo industrial, contempla preferentemente la política de empleo del personal afectado, que afronta mediante la colaboración de las Empresas del sector, lo que permite otorgar indemnizaciones por despido, jubilación anticipada y Subsidio de Desempleo en cuantías y condiciones más ventajosas a las establecidas en el Régimen General de Desempleo.

Sin perjuicio de los mayores beneficios económicos concedidos, centra el Plan especial atención a conseguir nueva colocación al personal afectado, especialmente dentro de las Empresas que subsistan del propio sector.

En virtud de lo establecido en los artículos 13 y 18 del Decreto 1570/1969 y previo informe de la Comisión Gestora, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por el Consejo Asesor de la Industria Textil se confeccionará y mantendrá al día el «Censo de trabajadores afectados por la reestructuración de la industria textil algodonera», en el que figurarán nombre y apellidos, categoría profesional, edad y localidad de residencia.

Art. 2.º De los censos originales y de las variaciones que sucesivamente vayan produciéndose se extenderán copias suficientes para su remisión al Sindicato Nacional Textil, a las Delegaciones Comarcales Sindicales y Delegaciones y Agencias del Instituto Nacional de Previsión de las zonas en que existan industrias textiles, al objeto de que los tengan a disposición de las Empresas.

Art. 3.º Independientemente, y como complemento de lo establecido en el Reglamento orgánico de los Servicios de Colocación Obrera, aprobado por Decreto 1254/1959, de 9 de julio, el Consejo Asesor extenderá y entregará a cada subsidiario una tarjeta que acredite tal situación, la que deberá presentar en el acto de la percepción de las prestaciones.

Art. 4.º Cuando una Empresa de cualquier actividad de ocupación a un trabajador receptor del subsidio por reestructuración de la industria textil algodonera, le recogerá la tarjeta a que se hace referencia en el artículo anterior, que deberá entregar o remitir por correo, juntamente con el «Parte de altas (modelo A2)», a la Secretaría del Consejo Asesor, quien la cursará seguidamente con el «Parte de bajas de subsidiado (modelo A3)», al Departamento de Afiliación de la correspondiente Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 5.º Los partes de alta en la Seguridad Social de trabajadores que hayan sido colocados por Empresas textiles algodoneras, recibidos directamente por el Departamento de Afiliación de las Delegaciones o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, tanto si llevan anexa la «Tarjeta de subsidiado» como si carecen de ella, se remitirán diariamente a la Secretaría del Consejo Asesor para que ésta, previa comprobación si ha existido incumplimiento de la obligación establecida, dé cuenta a la Inspección de Trabajo, a los efectos que procedan.

Art. 6.º Los trabajadores afectados por la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1570/1969 que, percibiendo las prestaciones que en el mismo se establecen, al encontrar nueva colocación se negaran o eludieran la entrega de la «Tarjeta de subsidiado» en la Empresa en que causen alta y continuaran

percibiendo el Subsidio, sin perjuicio de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, causarán baja automáticamente en el «Censo de trabajadores afectados por la reestructuración», perdiendo el derecho al percibo del resto de la indemnización señalada en el artículo 10 del Decreto 1570/1969, por no figurar el motivo de la baja entre los determinados en el artículo 12 del referido Decreto.

Art. 7.º Las Empresas que soliciten de la Oficina de Colocación que corresponda a su residencia trabajadores que precisen para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1254/1959, de 9 de julio, y aquella no pudiera cumplimentar la oferta por cualquier causa, dichas Empresas deberán comunicarlo al Consejo Asesor para, en su caso, facilitarles personal de otras localidades, a través de la respectiva Oficina de Colocación.

Art. 8.º Los trabajadores subsidiados por la aplicación del Plan de Reestructuración tendrán preferencia para asistir a los Cursos de Preformación o Formación Profesional que se organizarán expresamente en las localidades, zonas o comarcas en que el contingente de afectados así lo aconseje.

La negativa infundada a asistir a los referidos Cursos será causa de baja en el «Censo de trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de febrero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo y de la Seguridad Social.

ORDEN de 9 de febrero de 1970 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto 1570/1969, de 10 de julio, en lo que se refiere a las medidas de tipo laboral.

Ilustrísimos señores:

Compuestas las prestaciones establecidas por el artículo 9.º del Decreto 1570/1969, por las aportaciones de los Fondos de Desempleo, Fondo Nacional de Protección al Trabajo y por las Empresas del propio Sector, precisa dictar unas normas, que sin alterar las existentes para la contingencia de desempleo señaladas en el capítulo X del título II de la Ley de la Seguridad Social, alcancen la regulación de aquellas situaciones, prestaciones y complemento de las mismas fuera del ámbito de las prestaciones de Desempleo en el Régimen General.

En virtud de lo establecido en los artículos 13 y 18 del Decreto 1570/1969, y previo informe de la Comisión Gestora,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

BENEFICIARIOS

Artículo 1.º Serán beneficiarios de las prestaciones establecidas en el artículo 9.º del Decreto 1570/1969 los trabajadores que formen parte de las plantillas de las Empresas autorizadas por la Comisión Gestora para acogerse al Plan y que figurasen en las mismas con seis meses de antelación a la fecha en que la Empresa haya formulado la solicitud a la Comisión Gestora.

PRESTACIONES

Art. 2.º Con independencia de las prestaciones que les correspondan por la contingencia de Desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social, los trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración, según las circunstancias que concurren en cada beneficiario, podrán percibir las siguientes:

- a) Jubilación anticipada.
- b) Una indemnización de veinte días de salario real por cada año de antigüedad en la Empresa.
- c) Un complemento de la prestación de Desempleo hasta alcanzar el ciento por ciento del salario que el Convenio vigente fija para la actividad normal, siempre que no se rebase el noventa por ciento del salario real mientras subsista la situación de paro forzoso, y por un periodo de doce meses.
- d) Ampliación automática en iguales condiciones, de persistir la situación de paro, durante un periodo de seis meses.
- e) Una vez transcurridos los dieciocho meses de prestaciones periódicas, el Ministerio de Trabajo reconsiderará la situa-

ción de los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años en situación de desempleo y prorrogará el plazo de percepción, al tiempo que en cada caso estime necesario, sin que pueda exceder la prórroga de otros doce meses. Cuando se trate de trabajadores menores de cuarenta y cinco años en situación de desempleo, el Ministerio de Trabajo, previa la presentación de los documentos acreditativos que se señalan, prorrogará la percepción de las prestaciones de desempleo, las cuales no podrán exceder del ochenta por ciento de la cuantía que venían percibiendo, durante el primer semestre, y el setenta por ciento en el segundo.

JUBILACIÓN ANTICIPADA

Art. 3.º 1. A los trabajadores varones comprendidos entre los sesenta y sesenta y cinco años de edad y a las mujeres entre los cincuenta y cinco y sesenta años de edad en la fecha en que se haya autorizado el cese o reducción de las actividades de la Empresa, se les concederá la jubilación anticipada en la cuantía de la pensión que les hubiese correspondido de tener en la fecha referida sesenta y cinco o sesenta años, respectivamente.

3-2. Aquellos que teniendo cumplidas las edades a que se refiere el párrafo anterior, renunciaron a la jubilación anticipada, podrán percibir las prestaciones por desempleo en la cuantía y condiciones que para esta contingencia establece el Régimen General de la Seguridad Social, con el complemento y prórroga, en su caso, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

3-3. El personal varón de sesenta y cinco años y el femenino de sesenta años cumplidos con anterioridad a la fecha de autorización del cese de la Empresa pasará automáticamente a la condición de pensionista de vejez, percibiendo a partir de aquella fecha la pensión que le corresponda de acuerdo a lo establecido para esta contingencia en el Régimen General de la Seguridad Social.

Los que no puedan pasar a la situación de pensionista de vejez por no reunir las condiciones exigidas para esta contingencia en el Régimen General de la Seguridad Social, podrán percibir las prestaciones de desempleo a que se refiere el número anterior con el complemento y prórroga que en el mismo se indican.

INDENIZACIONES

Art. 4.º 1. El personal afectado por la aplicación del Plan percibirá una indemnización correspondiente a la cuantía de veinte días de salario real por cada año de servicio en la Empresa y dos días por mes que exceda del número de años.

Se entenderá por salario, a efectos de la indemnización, el importe que resulte de promediar lo percibido por el trabajador durante las trece últimas semanas de trabajo completo por los conceptos siguientes:

- El salario que para categoría profesional fijan las tablas del Convenio Colectivo Interprovincial de la Industria Textil Algodonera, o bien el Convenio de otro ámbito para aquellas provincias no afectadas por el mismo.
- Los contratos individuales de trabajo, cuando no existiera Convenio o cuando las condiciones de éstos fueran superiores a los del Convenio.
- Los pluses voluntarios de cualquier índole, así como las percepciones condicionadas al rendimiento, asistencia, puntualidad, etc.
- La ayuda familiar que tenga acreditada cada trabajador.
- El premio de antigüedad, cuando procediera.
- La participación en beneficios.
- Las pagas extraordinarias de Navidad y 18 de julio.

4-2. La antigüedad en la Empresa se justificará en cuanto a la fecha del ingreso, la que figure en el libro de matrícula o la documentación que acredite el alta en la Seguridad Social, y la de cese, la fecha de la resolución de la Delegación de Trabajo por la que se autoriza el cese o reducción de actividades de la Empresa.

4-3. El importe de la indemnización se hará efectivo a los obreros que les corresponda la percepción del subsidio en la siguiente forma: en el momento del cese, el cincuenta por ciento de la indemnización. El resto, al causar baja en el Censo de Trabajadores afectados por el Plan y por las causas a que se refiere el artículo 12 del Decreto 1570/1969.

Tanto a los obreros a los que correspondía la jubilación anticipada como a los que proceda la jubilación normal, se les satisfará el total de la indemnización en el momento en que cesen en el trabajo, a excepción de aquellos que, habiendo renunciado a la jubilación anticipada o por no tener derecho a la

pensión de Vejez, se acojan a las prestaciones de Desempleo por el Régimen General, los que percibirán la indemnización en la cuantía del cincuenta por ciento al cesar en el trabajo, y el resto, cuando proceda la extinción del derecho al subsidio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 5 de mayo de 1967.

4-4. Perderán el derecho a percibir el segundo cincuenta por 100 de la indemnización aquellos trabajadores subsidiados que, habiendo encontrado nueva ocupación, lo oculten a efectos de continuar percibiendo el subsidio y consecuentemente continuar indebidamente en alta en el censo.

4-5. El pago del segundo cincuenta por ciento de la indemnización satisficía al interesado como consecuencia de su baja en el censo, motivada por las causas a), d), e) y f), determinadas en el artículo 12 del Decreto 1570/1969, extinguirá definitivamente el derecho al subsidio de este sistema especial.

4-6. Cuando el motivo de la baja en el censo sea por fallecimiento del subsidiado, el segundo cincuenta por ciento de la indemnización se abonará a la persona o personas que previa solicitud acrediten un mejor derecho.

IMPORTE DEL SUBSIDIO

Art. 5.º 1. La cuantía mensual del subsidio será la equivalente al cien por cien de la base de cotización, complementado, en su caso, hasta alcanzar el cien por cien del salario que el Convenio vigente fija para la actividad normal, siempre que no se rebase el noventa por ciento del salario real.

5-2. Se entenderá por base de cotización la del grupo de asimilación que corresponda según su categoría profesional en la cuantía establecida por Decreto 2187/1968, de 16 de agosto, superior consolidado o mejorado, que, en ningún caso, podrá ser diferente para cada trabajador a lo que venía cotizando con seis meses de anterioridad al mes de julio del corriente año.

5-3. Se estimará como salario de Convenio el que para cada calificación señala el Convenio Sindical Interprovincial de la Industria Textil Algodonera, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de febrero de 1969, incrementado con el premio de antigüedad, si así procediera.

En las provincias no afectadas por el mismo se estará al Convenio del ámbito correspondiente o a los contratos individuales de trabajo cuando no existiera Convenio.

5-4. Se entenderá por salario real, a efectos del cálculo del subsidio, el importe medio de lo percibido en efectivo por el trabajador en las trece últimas semanas inmediatas anteriores a la fecha en que se haya autorizado el cese o reducción de actividades de la Empresa, sin tener en cuenta las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad, ni lo que pueda percibir en concepto de protección a la familia.

5-5. Para los trabajadores de remuneración mensual, los cálculos para la determinación del importe del subsidio se efectuarán sobre las bases de este periodo, y para los de retribución diaria, las asignaciones diarias multiplicadas por treinta.

5-6. Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, en la cuantía del setenta y cinco por ciento de la base de cotización, incrementadas con la parte del sector, se satisfarán proporcionalmente por periodos mensuales a razón de cinco días para el personal mercantil y 2,50 para el resto del personal.

5-7. La cuantía en la percepción de la prórroga del subsidio, correspondiente a los trabajadores de cuarenta y cinco años, no podrá exceder del ochenta por ciento o setenta por ciento del importe del subsidio inicial, según se trate del primer o segundo semestre de prórroga.

DURACIÓN DE LA PERCEPCIÓN

Art. 6.º 1. El subsidio se percibirá mientras subsista la situación de desempleo y como máximo durante un periodo de dieciocho meses.

6-2. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Ministerio de Trabajo, según las circunstancias que concurren en el beneficiario, en la siguiente forma:

a) Para los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años, al finalizar el periodo de dieciocho meses, reconsiderando su situación se concederá la prórroga de las prestaciones durante el tiempo que en cada caso se estime necesario, sin que pueda exceder la prórroga de otros doce meses.

b) Cuando se trate de trabajadores menores de cuarenta y cinco años, al finalizar los dieciocho meses de percepción del subsidio, se precisará que los interesados formulen la correspondiente solicitud de prórroga, que presentaran en la Delegación de Trabajo competente, a través de la «Fonencia de la Industria Algodonera».

A las solicitudes deberán acompañar los documentos siguientes:

- a) Certificado de la Oficina de Colocación acreditando su situación de desempleo.
- b) Declaración de la situación familiar en la que consten los siguientes extremos:

1.º Estado civil del solicitante.

2.º Enumeración de las personas de la familia con las que convive, expresando para cada uno de ellos el grado de parentesco, edad, profesión o empleo e ingresos que percibe.

3.º Exposición de cualquier circunstancia que fundamente la necesidad de que le sea concedida la prórroga.

6-3. Las solicitudes de prórroga deberán presentarse con sesenta días de antelación a la fecha en que finalicen los dieciocho meses de percepción del subsidio.

SUSPENSIÓN DEL DERECHO AL SUBSIDIO

Art. 7.º 1. Al personal subsidiado que encuentre o se le facilite nueva ocupación de carácter eventual o en periodo de prueba, se le suspenderá el derecho al percibo de subsidio, reanudándolo si el trabajo ha tenido una duración no superior a seis meses. Caso de ser de superior duración, se extinguirá el derecho, causando baja en el Censo de Trabajadores afectados por la Reestructuración de la Industria Algodonera.

EXTINCIÓN DEL DERECHO AL SUBSIDIO

Art. 8.º 1. El derecho al subsidio establecido en el punto 3 del artículo 9.º del Decreto 1570/1969 se extinguirá en los siguientes casos:

- a) Por voluntad del trabajador.
- b) Por su fallecimiento.
- c) Por pasar a ser pensionista de vejez o invalidez.
- d) Por haber hallado nueva ocupación retribuida que no pueda ser calificada como eventual pero que aun siendo, su duración sea superior a seis meses.
- e) Por haberse negado a aceptar, sin causa que lo justifique, el empleo que se le haya ofrecido del trabajo adecuado.
- f) Negativa infundada a asistir a cursos de perfeccionamiento y formación profesional.
- g) Agotamiento de plazo.
- h) Por traslado de su residencia al extranjero.
- i) Por incumplimiento de las obligaciones que incumben al beneficiario o cometer algún fraude en cuanto se refiere a la percepción del subsidio.
- j) Por cambio de residencia sin el previo conocimiento y aceptación de la Ponencia de la Industria Algodonera.
- k) Por cualquier otra causa, a excepción de enfermedad, que le impida la periódica y regular presentación en la Oficina de Colocación.

REAPERTURA DEL DERECHO AL SUBSIDIO

Art. 9.º 1. Los trabajadores que hayan agotado de un modo continuo o discontinuo el periodo máximo del subsidio al que se refiere la presente Orden, podrán percibir el establecido en el Régimen General de la Seguridad Social cuando hayan transcurrido al menos doce meses, seis de ellos de cotización efectiva, desde que percibieron la última prestación.

9-2. Aquellos trabajadores a los que se les extinguió el derecho a la percepción del subsidio como consecuencia de haber encontrado una colocación y el periodo de subsidio percibido fuese inferior a un año, de quedarse nuevamente en paro podrá el trabajador completar hasta los doce meses las prestaciones por desempleo en la cuantía y condiciones establecidas para esta contingencia en el Régimen General de la Seguridad Social.

CAMBIO DE RESIDENCIA

Art. 10. 1. Cuando un trabajador subsidiado se proponga cambiar su residencia, deberá comunicarlo previamente a la Ponencia de la Industria Algodonera mediante escrito, en el que se expondrá lo siguiente:

- a) Motivos del traslado.
- b) Si tiene carácter temporal o definitivo.
- c) Localidad y domicilio de su nueva residencia.
- d) Fecha en que tiene el propósito de efectuar el desplazamiento.

10-2. Consideradas por la Ponencia las causas y circunstancias que motivan el cambio de residencia, comunicará al interesado su conformidad o reparos.

10-3. En caso de conformidad, el trabajador deberá comparecer en la Oficina de Colocación de su antigua residencia y de la nueva a efectos de la baja y alta, respectivamente.

10-4. Cuando por causas alegadas por el trabajador o por el lugar de su nueva residencia se aprecie ha de causar dificultad para encontrar nueva ocupación, la Ponencia podrá poner reparos al desplazamiento, en cuyo caso, de persistir en su propósito, perderá el trabajador el derecho a la percepción de los complementos y periodos en la percepción del subsidio que excedan de los establecidos en la Orden de 5 de mayo de 1967.

PROTECCIÓN A LA FAMILIA

Art. 11. Mientras subsista la situación de paro subsidiado, los beneficiarios percibirán las prestaciones del Régimen de Protección a la Familia, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de diciembre de 1966.

PERMANENCIA EN ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 12. Los trabajadores perceptores del subsidio establecido en el punto 3 del artículo 9.º y en el 11 del Decreto 1570/1969 disfrutaran de la condición de asimilados a la de alta en la Seguridad Social, sin experimentar descuento alguno en sus ingresos por concepto de cuota del trabajador.

La cotización en equivalencia a la patronal y la correspondiente al trabajador se abonarán con cargo a los Fondos de Desempleo, Fondo Nacional de Protección al Trabajo o del Sector, según proceda.

GESTIÓN

Art. 13. 1. Corresponde a las Delegaciones de Trabajo:

1) El trámite de los expedientes de regulación de empleo referentes al personal de las Empresas que por la Comisión Gestora del Plan se haya resuelto su inclusión, cuando represente el cierre total del centro de trabajo.

2) La resolución acordando el personal al que pueda corresponder el cese, en el caso de que la autorización de la Comisión Gestora del Plan se refiera a la destrucción parcial de elementos de producción.

3) Remitir al Consejo Asesor copia auténtica de la resolución recaída en los expedientes de regulación del empleo, acompañada de la relación del personal afectado.

13-2. A la Inspección del Trabajo compete la vigilancia y fiscalización, si procediera en el ámbito de su jurisdicción, del cumplimiento por parte de Organismos, Empresas y trabajadores, de las normas dictadas o que se dicten para la aplicación y desarrollo de las medidas de tipo laboral a que se refiere el Decreto 1570/1969.

Art. 14. El Consejo Asesor de la industria textil tendrá a su cargo:

1) La confección y actualización del «Censo de Industrias Textiles Algodoneras».

2) La confección y actualización del «Censo de Trabajadores Afectados por la Reestructuración».

3) La recepción y registro de las resoluciones autorizadas a las Empresas a acogerse al Plan de Reestructuración.

4) Trámite de los expedientes individuales de prestaciones a los trabajadores afectados.

5) Formalización de los documentos de pago de indemnizaciones y subsidios.

6) Remisión a las Delegaciones respectivas del Instituto Nacional de Previsión o a la Intervención Delegada de Barcelona, según los casos, de los documentos de pago de las indemnizaciones y subsidios.

7) Remisión a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil de la documentación, correspondiente al personal afectado al que corresponda la jubilación anticipada.

8) Archivar y conservar en los respectivos expedientes individuales de los trabajadores los documentos de pago satisfechos.

9) Confección de las estadísticas comprensivas del número de subsidiados, con expresión de las altas y bajas que se produzcan.

10) Recopilación de los datos que le faciliten los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Previsión en relación con los ingresos obtenidos por la recaudación de la cuota complementaria y por el arbitrio establecido por Decreto de 13 de julio de 1940, así como los de pagos realizados por los distintos conceptos de prestaciones y fondo a cargo de los que se han satisfecho.

11) Enlace con la Secretaría de Empleo y la Gerencia de Promoción Profesional Obrera para cuanto se refiere a impul-

sar la asistencia a cursos de preformación o formación profesional del personal afectado por el Plan.

12) Remitir al Gerente del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera cuantos datos y antecedentes solicite en relación con el desarrollo y aplicación del Plan.

Art. 15. Corresponde al Instituto Nacional de Previsión:

1) La recaudación de la cuota complementaria a que se refiere el párrafo segundo del artículo 16 del Decreto 1570/1969, así como el del arbitrio establecido por Decreto de 13 de julio de 1940.

2) El pago de las indemnizaciones por despido.

3) El pago de los subsidios a los trabajadores afectados por el Plan.

4) Centralizar en una cuenta especial todos los ingresos y pagos que se obtengan y efectúen como consecuencia del desarrollo del Plan, a la que se le asignará un número de grupo de codificación, con la subdivisión correspondiente a los distintos fondos y conceptos a los que han de aplicarse los ingresos y pagos.

5) Comunicar mensualmente al Consejo Asesor los ingresos obtenidos y pagos efectuados en el mes precedente al anterior en que figure el parte.

6) Ingresar mensualmente al Ministerio de Trabajo, en la cuenta que al efecto se determina, la aportación a que se refiere la Orden de 9 de febrero de 1970 por la que se fija el recargo a satisfacer por las Empresas del Sector Algodonero.

Art. 16. Corresponde a la Caja de Jubilación y Subsidios de la Industria Textil:

1) El trámite y pago de la prestación de jubilación anticipada a los trabajadores afectados por el Plan en los que concurren las condiciones determinadas en el número 1 del artículo 9.º del Decreto 1570/1969.

2) Remitir mensualmente al Consejo Asesor relación nominal de los trabajadores que inicien la percepción de la pensión de jubilación anticipada, con expresión de su cuantía y Empresa a la que habían pertenecido.

3) Colaborar con el Consejo Asesor en el mantenimiento al día del Censo de Industrias Textiles Algodoneras.

4) El Fondo Nacional de Protección al Trabajo, de acuerdo con las normas generales para la aplicación de sus Planes de Inversiones, aportará a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil el importe de las cantidades que hasta cumplir la edad reglamentaria de jubilación correspondan al trabajador, como asimismo las cotizaciones que correspondan al período señalado y el importe de la asistencia sanitaria durante el referido período.

ORGANIZACIÓN SINDICAL

Art. 17. Independiente de las funciones y cometidos que confiere a la Organización Sindical en materia de colocación el Decreto 1254/1959, de 9 de julio, y el artículo 25 de la Orden de 5 de mayo de 1967, en relación a las medidas de tipo laboral determinadas por Decreto 1570/1969, se le encomienda al Sindicato Nacional Textil el cometido siguiente:

1) Cooperar con el Consejo Asesor en la confección y mantenimiento del Censo de Industrias Textiles Algodoneras, a efectos de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 1570/1969.

2) Informar y proponer lo pertinente a la Dirección General de Trabajo sobre las cuestiones que se planteen en relación a la procedencia de inclusión o exclusión en el censo.

3) Colaborar con el Consejo Asesor en la programación de los cursos que a fines de formación profesional intensiva o acelerada se organicen en Centros dependientes del Ministerio de Trabajo o de la Organización Sindical.

4) En aquellas localidades en que existan Centros de trabajo de la industria textil algodónera se constituirán, en las Oficinas de Colocación, Juntas Mixtas de empresarios y trabajadores algodóneros, delegadas de la «Ponencia de la Industria algodónera», para, en colaboración con aquellas oficinas, cuidar del cumplimiento por las Empresas y trabajadores de todo lo establecido en orden a colocación y paro, y llevar el censo de altas y bajas en los Centros de trabajo de su demarcación.

5) Atender, por medio de las Oficinas de Colocación, las peticiones de las Empresas para cubrir puestos de trabajo, teniendo en cuenta la preferencia en la colocación a los trabajadores de más de cuarenta y cinco años, de acuerdo con lo que establece el artículo 13 del Decreto 1570/1969.

6) Comprobar y vigilar la realidad del desempleo de los trabajadores subsidiados, requiriendo la presentación periódica de los afectados.

7) Comunicar al Consejo Asesor los hechos determinantes de la extinción del derecho al subsidio o suspensión del mismo.

OBIGACIONES DE LAS EMPRESAS

Art. 18. 1.º *Empresas que continúan en su actividad.*

1) Pago del recargo sobre la cuota del Seguro de Desempleo a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 16 del Decreto 1570/1969 y Orden de 9 de febrero de 1970.

2) Cubrir, a través de las Oficinas de Colocación, las vacantes o nuevos puestos de trabajo que precisen de entre los trabajadores incluidos en el censo de trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera.

3) Consignar en la parte superior de los partes de alta y baja (modelos A2 y A3) de los trabajadores que ingresen o cesen a su servicio la frase «Industria textil algodónera».

4) Recoger la tarjeta de subsidiado para su posterior remisión, juntamente con el parte de alta (Mod. A2), al Consejo Asesor.

5) Facilitar a los Organismos de la Administración y Sindicatos que intervengan en el Plan de Reestructuración cuantos datos, antecedentes y colaboración precisen para el desarrollo de su misión.

B. *Empresas que cesen o reduzcan sus actividades.*

18-2. Aquellas Empresas a las que por la Comisión Gestora del Plan se les haya probado la solicitud del cese total o destrucción parcial de los elementos productivos, con independencia de las obligaciones que se les señalan para el cumplimiento de las medidas de tipo industrial, por lo que se refiere a las de tipo laboral determinadas en los artículos 8.º y siguientes del Decreto 1570/1969, deberán solicitar de la Delegación de Trabajo de la provincia en que esté domiciliada la Empresa se instruya expediente de regulación del empleo, a cuyo efecto facilitarán la documentación que para el trámite de tales expedientes exige la legislación vigente.

18-3. Recibida por la Empresa la resolución de la Delegación de Trabajo, deberá remitir al Consejo Asesor de la Industria Textil los siguientes documentos:

a) Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social o haber obtenido autorización para el pago aplazado o fraccionado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Orden de 28 de diciembre de 1966.

b) Libro de matrícula.

c) Relaciones nominales (Mod. C2) de liquidación de cuotas de la Seguridad Social correspondiente a los tres meses inmediatos anteriores a la fecha del cese.

d) Copia exacta de la nómina total del personal correspondiente al mes o a las cuatro semanas anteriores a la de la fecha del cese.

e) Libro de Familia o, en su defecto, certificaciones del acta de nacimiento del personal afectado.

f) Tarjetas (Mod. P-1) del Régimen de Protección a la Familia.

g) Comunicación expresando si el cese del personal será simultáneo o se producirá de forma escalonada, en cuyo caso relacionará nominalmente por grupos los trabajadores, cuyo cese ha de producirse en las fechas que se indiquen para cada grupo.

h) Relación nominal, en su caso, del personal que se encuentra en situación de incapacidad laboral por enfermedad, incapacidad laboral transitoria, accidente de trabajo, servicio militar y excedencia voluntaria.

i) Partes de baja en la Empresa (Mod. A3) y de alta (Modelo A2) a efectos de su situación en la Seguridad Social.

j) Declaraciones comprensivas de las circunstancias personales y profesionales del personal afectado, ajustadas a los modelos que en su momento les serán facilitados.

18-4. Por la Dirección General de Trabajo podrá disponerse, cuando lo estime oportuno, que las declaraciones formuladas por las Empresas sean visadas por el Jurado de Empresa.

OBIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Art. 19. 1.º Los trabajadores perceptores del subsidio de desempleo como consecuencia de la aplicación del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera tendrán las obligaciones siguientes:

1) Personarse periódicamente en la Oficina de Colocación en la que estuvieren inscritos como parados.

2) Notificar a la Oficina de Colocación y a la Delegación Provincial o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, en donde perciben el subsidio del hecho de haber obtenido nueva colocación, expresando las condiciones de la misma.

3) Dar cuenta al Consejo Asesor, en la forma determinada en el artículo 10 de esta Orden, del cambio de residencia o domicilio.

4) Asistir, cuando así se le indique, a los cursos que se organicen a fines de reconversión profesional.

5) Entregar a la Empresa que le facilite nueva colocación la «tarjeta de subsidiado».

19-2. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a causar baja en el censo de trabajadores afectados por el Plan, independientemente de tener que devolver, en su caso, cualquier cantidad que en concepto de subsidio hubiese percibido indebidamente.

Art. 20. Para lo no determinado en la presente disposición será de aplicación, en su caso, lo establecido en las normas generales por las que se regula la contingencia de desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 21. Se autoriza a las Direcciones Generales de Trabajo y de la Seguridad Social para que dicten las normas necesarias al objeto de resolver las cuestiones que puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los trabajadores de aquellas Empresas a las que se les apruebe la solicitud para acogerse al Plan de Reestructuración que con anterioridad y sin solución de continuidad, se encontrasen en situación de suspensión temporal subsidiada, en virtud de la preceptiva autorización, se les deducirá de los plazos establecidos en los artículos 9.º y 11 del Decreto 1570/1969 el que hubiesen percibido por suspensión temporal en el tiempo y cuantía que correspondiera a cada uno de los tres Fondos que componen el subsidio que se regula por esta disposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 9 de febrero de 1970

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo y de la Seguridad Social.

ORDEN de 9 de febrero de 1970 por la que se dispone la confección del censo de industrias textiles algodoneras.

Hustrisimos señores:

El Decreto 1570/1969, de 10 de julio, sobre Reestructuración de la industria textil algodonera, establece en su artículo primero que el plan tendrá carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio tanto para las Empresas que se acojan para cesar en sus actividades total o parcialmente como para las que subsistan, consistiendo la obligación de estas últimas en la aportación de la cantidad precisa para atender el pago de las indemnizaciones por despido y la parte de Subsidio de Desempleo a sufragar con cargo al sector, así como también en lo que se refiere a la preferente admisión, para cubrir vacantes o nuevos puestos de trabajo, con el personal afectado por los ceses producidos por aplicación del plan.

En atención a lo expuesto, se estima necesario determinar las Empresas que deben considerarse como algodoneras a efectos de los derechos y obligaciones que establece el referido plan de reestructuración, así como también para conocimiento de los Organismos de la Administración y sindicales que intervengan en el plan.

En su virtud, en uso de la facultad conferida en el artículo decimotercero del Decreto 1570/1969, y previo informe de la Comisión Gestora, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Deberán considerarse como Empresas comprendidas en el plan de reestructuración de la Industria Textil Algodonera establecido por Decreto 1570/1969, de 10 de julio:

a) Las comprendidas en el ámbito funcional del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo vigente para la Industria Textil Algodonera.

b) Aquellas otras Empresas situadas en provincias no comprendidas en el ámbito del Convenio citado en el párrafo anterior y afectadas por Convenios de trabajo en la industria textil algodonera.

c) Las que aun no figurando en los apartados anteriores, sean propuestas por el Sindicato Nacional Textil y acordada su inclusión por la Comisión Gestora, por tener un proceso industrial típicamente algodonero.

Art. 2.º A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se confeccionará por el Consejo Asesor de la Industria Textil, a propuesta del Sindicato Nacional Textil, el Censo de Empresas afectadas por el plan.

Art. 3.º A medida que por el Consejo Asesor se formalice la inclusión en el censo lo comunicará a la Empresa, indicándole el número nacional y provincial que le haya correspondido y efectos de que, conjuntamente con el que tenga asignado para la Seguridad Social, los haga figurar en los Boletines de Cotización.

Art. 4.º Una vez formado el censo se confeccionará por el Consejo Asesor los correspondientes Registros Provinciales, que al igual que las variaciones que en lo sucesivo puedan producirse, serán remitidos a las Comisiones Gestora y Directora del Plan y a las Delegaciones de Trabajo y del Instituto Nacional de Previsión y al Sindicato Nacional Textil, quien a través de sus Sindicatos Provinciales lo hará público para conocimiento de la industria algodonera.

Art. 5.º Las incidencias que puedan producirse en relación a la inclusión o exclusión en el censo serán resueltas por la Dirección General de Trabajo, previo informe-propuesta del Sindicato Nacional Textil.

Art. 6.º Se faculta a la Dirección General de Trabajo para que dicte cuantas medidas complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 9 de febrero de 1970

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 322-1970, de 12 de febrero, por el que se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de bacalao en la partida 03.02 A del Arancel de Aduanas.

El alza de precios del bacalao en el mercado interior aconseja, dado el nivel de los que rigen en los mercados extranjeros, facilitar la importación de dicha mercancía mediante la suspensión total por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de bacalao en la partida cero tres punto cero dos A del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA